

**ACUERDO DE
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-453/2014

ACTOR: ALEJANDRO JESÚS
GONZÁLEZ RICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: JESÚS GONZÁLEZ
PERALES

México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil catorce.

ACUERDO por el que se reencauza el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, promovido por Alejandro Jesús González Rico contra el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León¹, a fin de controvertir la sentencia de diecisiete de noviembre del año en curso, dictada en el juicio identificado con la clave JDC-001/2014.

ANTECEDENTES

De las constancias de autos se desprenden los siguientes:

¹ En lo sucesivo el Tribunal responsable.

I. Instalación del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León. El treinta y uno de octubre de dos mil doce, se tomó protesta a los integrantes del cabildo en cuestión, para el periodo que culminará en el año dos mil quince. En dicha ocasión, Obed Alejandro Meza Hernández asumió el cargo de noveno regidor propietario.

II. Licencia provisional. El nueve de enero de dos mil trece, el Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León concedió, al indicado funcionario municipal, licencia por tiempo indefinido para ausentarse del cargo. Como consecuencia, se llamó al cargo al ahora actor, en su carácter de suplente.

III. Solicitud de reincorporación al cargo. Los días doce y veintitrés de septiembre del presente año, Obed Alejandro Meza Hernández presentó escritos dirigidos al Ayuntamiento de mérito por medio de los cuales solicitó su reincorporación al cargo de noveno regidor. En el mismo sentido presentó una promoción dirigida al Congreso del Estado de Nuevo León, el tres de octubre siguiente.

IV. Juicio ciudadano federal. Ante la omisión del órgano municipal de atender su petición, Obed Alejandro Meza Hernández promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue remitido a esta Sala Superior, donde se integró el expediente SUP-JDC-2669/2014 y, en el mismo,

se ordenó reencauzar la demanda al medio de impugnación local previsto en la legislación del estado de Nuevo León.

V. Juicio ciudadano local (acto impugnado). El Tribunal responsable integró el expediente JDC-001/2014, de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y lo resolvió, el diecisiete de noviembre pasado, en el sentido de considerar que la omisión del Ayuntamiento demandado implicó una violación en perjuicio de Obed Alejandro Meza Hernández, del derecho político-electoral de voto pasivo, en su vertiente de acceso y desempeño en el cargo de elección popular en que resultó electo, por lo que se ordenó su reincorporación al mismo.

En dicho medio de impugnación compareció el ahora actor en carácter de tercero interesado.

VI. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con dicha sentencia, el diecinueve de noviembre del año en curso, Alejandro Jesús González Rico presentó, ante el Tribunal responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, dirigida a esta Sala Superior.

VII. Turno. Una vez recibidas las constancias atinentes en esta sede judicial mediante acuerdo dictado el veinte de noviembre pasado, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JRC-453/2014 y dispuso turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos

previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERACIONES

I. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo no compete al Magistrado instructor, sino a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, porque implica el determinar si el juicio de revisión constitucional electoral promovido es el medio de impugnación procedente para conocer y resolver sobre la pretensión planteada, o bien, si otra vía es la idónea.

En dicho sentido, la determinación que se adopte no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación en la sustanciación del procedimiento.

Resulta aplicable en dicho sentido, el criterio obligatorio establecido en la jurisprudencia número 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.²

²Localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

II. Improcedencia y reencauzamiento. El juicio de revisión constitucional electoral no es la vía para que se conozca y resuelva la pretensión del actor, de ahí que resulte improcedente. Sin embargo, la demanda debe ser reconducida para que se sustancie como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las razones que se indican a continuación.

La lectura de la demanda permite advertir, en esencia, que el actor controvierte la sentencia de diecisiete de noviembre del año en curso, dictada por el Tribunal responsable, en el juicio identificado con la clave JDC-001/2014, por medio de la cual se ordenó al Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, que reincorporara a Obed Alejandro Meza Hernández en el cargo de noveno regidor, posición que el actor ocupó, en su carácter de suplente, dada la licencia que en su momento fue concedida al propietario.

En dicho sentido, el actor argumenta fundamentalmente lo siguiente:

A. Que el Tribunal responsable, en la sesión extraordinaria de diez de noviembre pasado, en la cual se aprobaron las “Normas especiales para la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, omitió establecer facultades expresas de modo que todas las partes en el juicio conocieran con claridad y seguridad las reglas a las que se sujetaría el procedimiento, lo que se tradujo en una negativa de acceso a la justicia, y

B. Que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, en tanto que las razones que sustentan la decisión no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

En dicho sentido, estima que se violan los principios rectores electorales establecidos en los artículos 35; 41, fracción VI; 99 y 116, fracción IV de la Constitución federal; así como las garantías de seguridad jurídica reconocidas en los artículos 14 y 16 del propio ordenamiento constitucional, así como en los numerales 14 y 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Por tanto, la litis que se plantea está referida al derecho político-electoral del actor de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, respecto de la novena regiduría en el Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León.

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 86 y 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo es procedente para impugnar actos y resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar, llevar a cabo y calificar las elecciones locales; así como para resolver las controversias de trascendencia jurídica que surjan con motivo de tales elecciones, y únicamente puede ser promovido por los partidos políticos.

En la especie, sin embargo, el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve un ciudadano para reclamar, en última instancia, la vulneración de su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular para el que resultó electo y al que había sido llamado con motivo de la licencia solicitada por el propietario del mismo.

Por tanto, el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente, debido a la falta de legitimación del actor.

Tal conclusión, sin embargo, no implica el desechamiento de la demanda, porque el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente la improcedencia del medio de impugnación.

Resulta aplicable en dicho sentido, el criterio establecido en la jurisprudencia número 1/97, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.³

En consecuencia, lo procedente es analizar, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuál es el juicio o recurso electoral federal procedente para conocer y resolver la impugnación promovida.

³Localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es la vía para impugnar violaciones a los derechos de votar y ser votado en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos, así como otros derechos fundamentales relacionados con estos.

Por tanto, se estima que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía para analizar y resolver la litis de que se trata en tanto que, como se indicó, está referida al derecho político-electoral de ser votado del actor, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo de regidor en el Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León.

En consecuencia, lo procedente es remitir el expediente de que se trata a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que con las copias certificadas correspondientes, sea archivado como asunto totalmente concluido y, por otra parte, con las constancias originales, se integre y registre como corresponda, el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y se turne al Magistrado Manuel González Oropeza.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente del juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda para ser sustanciada como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE como corresponda. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y del Magistrado ponente, Manuel González Oropeza, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA